
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de enero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Roberto Cuesta Garó.

Abogados: Licdos. Luis Elías Villanueva J. y Mariano Rojas de León.

Recurrido: Petróleos Nacionales, S. A. S. (Petronan).

Abogados: Licdos. Freddy Ureña, Eugenio Lorenzo A., Licda. Coralia Martínez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Roberto Cuesta Garó, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 021-0003676-9, domiciliado y residente en el distrito municipal turístico Verón, Bávaro y Punta Cana, de la provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-24, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Freddy Ureña, por sí y por los Licdos. Coralia Martínez y Eugenio Lorenzo A., en la formulación de sus conclusiones, quienes actúan en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por los Licdos. Luis Elías Villanueva J. y Mariano Rojas de León, en representación del recurrente Rafael Roberto Cuesta Garó, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Coralia Martínez y Eugenio Lorenzo A., en representación de la parte recurrida Petróleos Nacionales, S. A. S. (Petronan), depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de junio de 2018;

Visto la resolución núm. 3385-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 12 de diciembre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheque y las resoluciones núm. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 2 de marzo de 2017, Petróleos Nacionales, S. A. S. (Petronan), interpuso querrela con constitución en actor civil en contra de Rafael Roberto Cuesta Garó y Lorena Comercial, S. R. L., imputándole violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques;

b) que para el conocimiento de la querrela fue apoderado la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que luego de levantar acta de no acuerdo entre las partes en litis, celebra el juicio, dictando la sentencia núm. 185-2017-SEEN-00091 el 27 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se rechaza la incorporación de pruebas nuevas solicitadas por la parte imputada a través de su letrado, en vista de que la misma no representa una circunstancia nueva que pueda aportar o cambiar el rumbo del proceso; SEGUNDO: Se excluye del presente proceso el cheque núm. 00221 de fecha 22/11/2016 del Banco Popular por un valor de novecientos veintiocho mil seiscientos veinte pesos dominicanos 00/100 (RD\$928,620.00), en vista que se ha podido verificar que se dejó pasar el plazo que establece la norma para que el mismo fuera protestado; TERCERO: Se declara al señor Rafael Roberto Cuesta Garo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 021-0003676-9, domiciliado y residente en el Distrito Municipal Turístico de Verón Bávaro y Punta Cana, perteneciente a esta provincia de La Altagracia, culpable de violar el artículo 66 de la Ley 2859 del año 1951, modificado por la ley 62-2000 por el hecho de haber emitido de mala fe a sabiendas de que su cuenta corriente no disponía de los fondos para el pago del cheque núm. 000234 de fecha 12/12/2016, a favor de la víctima y parte querellante Petróleos Nacionales S. CXA (Petronan), girado a la cuenta corriente a su nombre en el Banco Popular de la República Dominicana, por la suma de un millón seis mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,006,880.00), el cual al ser presentado para sus cobro la cuenta no tenía fondos suficientes por lo que en consecuencia se condena a la parte imputada a una pena de dos (2) años de prisión correccional la cual deberá cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Anamuya de esta ciudad de Higuey, sin imponer pago de multa, así como al pago inmediato de la suma de un millón seis mil ochocientos ochenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,006,880.00) conjuntamente con la razón social Lorena Comercial S. R. L. a favor de la víctima y parte que acusa, Petróleos Nacionales S. CXA (Petronan), como monto total del cheque emitido de mala fe; CUARTO: Se condena al imputado Rafael Roberto Cuesta y Lorena Comercial S. R. L., al pago de las costas penales del proceso; QUINTO: Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil por haber cumplido con las exigencias que ha trazado la norma, y en cuanto al fondo, es acogida la misma en parte y por consiguiente, se condena al imputado Rafael Roberto Cuesta Garo y Lorena Comercial, S. R. L. al pago de una indemnización por el monto de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00) a favor y provecho de la querellante Petróleos Nacionales S. CXA (Petronan), como justa reparación por los daños ocasionados a esta; SEXTO: Se condena al imputado Rafael Roberto Cuesta Garo y Lorena Comercial S. R. L., al pago de las costas civiles del proceso con distribución a favor y provecho de los abogados de la parte acusa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Las partes gozan de un plazo de veinte (20) días a partir de la notificación de la presente sentencia para interponer el recurso de apelación, por ante la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

c) que no conforme con esta decisión, el imputado y tercero civilmente responsable interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2018-SEEN-24 el 12 de enero de 2018, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de agosto del año 2017, por los Licdos. Luis Elías Villanueva y Luis Mariano Rojas de León, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Rafael Cuesta Garo, contra la sentencia núm. 185-2017-SSEN-00091 de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año 2017 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales por no haber prosperado su recurso, y ordenar la distracción de las civiles a favor de los licenciados Coralia Martínez y Eugenio Lorenzo, quienes afirman haberlas avanzado hacia su totalidad. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente en la exposición de su recurso, presenta los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Por cuanto: A que el Juez a-quo, al momento de tomar dicha decisión no tomó en cuenta ni valoró la solicitud de incorporación de nuevas pruebas establecido en el Art. 330 del Código Procesal Penal, con la cual se demostraría ante dicho tribunal, la no culpabilidad de nuestro representado con relación a las imputaciones hechas en su contra, por lo que al dicho tribunal rechazar dicha incorporación, deja nuestro representado en estado de indefensión y a la vez incurre en violación, inobservancia y/o errónea de una norma jurídica. Por cuanto: A que el Tribunal a-quo no dio la debida valoración a dicho pedimento, rechazando el mismo, pero no da una motivación precisa y contundente a su decisión, a la vez de que no toma en cuenta el artículo 330 de nuestra normativa procesal penal; **Segundo motivo:** Error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas. Por cuanto: A que el Tribunal a-quo no le dio debida valoración a las pruebas depositadas por la parte querellada hoy recurrente que demuestran el pago total de la cantidad demandada por la parte querellante y con respecto a su contenido y utilidad resultan que ningunos de estos medios según el Juez a-quo hace referencia con el hecho causal y que por esa razón no le concede valor probatorio, sin embargo estos medios probatorios describen con claridad el número de cuenta núm. 100-01-320-001364-0, a nombre de la compañía Petróleo Nacionales S. C. por A. (Petronan), que es la empresa hoy querellante en contra de nuestros representados, hacen clara referencia y mención al hecho causal, por lo que el mencionado tribunal viola la normativa procesal penal, al no darle la debida valoración específicamente los artículos 26 y 166 que establecen que los elementos de pruebas solo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código y que el incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias; **Tercer Motivo:** Falta contradicción o ilegalidad manifiesta en la motivación de la sentencia; por cuanto: A que la sentencia hoy recurrida por los justiciables, por conducto de sus abogados y apoderados especiales está plagada de falta de motivación, contradicción e iconicidad en su motivación, toda vez que el Tribunal a-quo no motivó su decisión en hechos y derechos, como ordena nuestra normativa procesal penal en su artículo 24 y solo se limitó a la simple relación de los documentos del procedimiento y a la mención de lo ocurrido en la audiencia del juicio de fondo siendo obvio que esta fórmula genérica de por si no reemplaza en ningún caso la motivación de la sentencia, ya que el artículo mencionado en su parte in fine establece que el incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión. Ciertamente se comprueba que la misma no contiene motivos, lógicos y suficientes que justifiquen su contenido y su parte dispositiva en cuanto a la motivación reforzada de una pormenorizada reconstrucción, relación y detalles de los hechos, una de la pena impuesta, puesto a que no es correcto dar un mínimo de detalle de la descripción de hechos y la vinculación directa donde se evidencia la responsabilidad penal o civil del recurrente y la participación activa con el hecho ilícito”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó como fundamento lo siguiente:

“Que el Tribunal a-quo en la valoración conjunta y amónica de los medios de pruebas diferidos de manera individual en el juicio al fondo da como hecho probado que la parte imputada emitió a favor del querellante un cheque marcado con el número 00234 de fecha 12 del mes de diciembre del año 2016 del Banco Popular de la República Dominicana, por la suma de un millón seis mil ochocientos ochenta pesos (RD\$1,006,880.00) que le fuera

entregado por la parte imputada, que el referido cheque al ser presentado para su cobro, no tenía fondos, todo lo cual consta en el acto de protesto que la defensa material y técnica de la parte imputada solo se ha limitado a establecer que no hay mala fe por parte de esta hacia la parte acusa; que ciertamente el tribunal de marras estableció con las pruebas ofertadas la responsabilidad penal del imputado mas allá de toda duda razonable como culpable de violar la ley 2859 (ley de cheques)” (ver numerales 9 y 10, Pág. 7 de la decisión);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por los recurrentes:

Considerando, que el primer medio presentado se sustenta argumentativamente en que la decisión no valoró ni tomó en cuenta la solicitud de introducción de pruebas nuevas en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal; que, la Corte *ad quem* le fue indicado en el escrito apelativo que el tribunal de juicio no valoró correctamente varios vouchers de depósito a la cuenta de los querellantes, aspectos que fue respondido al tenor siguiente: *“Que en cuanto al primer reparo del imputado recurrente, este tribunal advierte que contrario al mismo, dicha parte no ofertó pruebas limitándose a decir que tenía pruebas en sus manos y que lo que existía era una consignación entre ellos, que no debía tener dinero para trabajar con ellos;”* Los mismos fueron analizados por la Corte a-qua, pero al ser solo referencia y no constar como parte en el escrito apelativo queda como simple alegaciones; no obstante, esta Segunda Sala detecta que los mismos fueron presentados en el tribunal de juicio, siendo acogidos para ser valorados, pero en el fondo no surtieron efecto exculpatario en razón de los elementos contundentes presentados para sustentar la querrela (ver. Segundo párrafo, pág. 11 de la sentencia de primer grado), agregando, que estos pagos son realizados hasta antes de la emisión de los cheques protestado, a cuentas distintas y sin descripción del concepto a que fines se realizan los pagos, si a deudas antiguas, presentes o futuras;

Considerando, que la parte recurrente e imputada presentó una teoría del caso con argumentaciones, sobre el concepto del cheque y su uso en su transacción comercial con el querellante; no obstante no desvirtúan la acusación, ya que fueron valorados elementos probatorios pertinentes para demostrar la mala fe imputada y reteniendo la violación a este tipo de delito;

Considerando, que este nuevo enfoque dado a las pruebas, bajo la indicación de entrada a prueba nueva para ser introducido el proceso, fue un aspecto evaluado por el tribunal de juicio, más a no ser descrito en grado de apelación nada queda por reprochar a la Corte, en razón de que la alzada respondió cada aspecto de lo que le fue solicitado su escrutinio; por lo que, este medio debe de ser desestimado a no poseer ninguna veracidad jurídica;

Considerando, que el segundo medio indica que la Corte a-qua erradamente determina que esta prueba no hace referencia al hecho causal, a lo que induce el recurrente que los depósitos son efectuados a una cuenta bancaria a nombre del querellante;

Considerando, que en cuanto al tipo delictivo retenido, la Corte a-quo establece en el ejercicio valorativo realizado por el tribunal de juicio, claramente que no concurren elementos eximentes de ser aplicado para desvirtuar el fáctico probado, no quedando cabida a anular la acción penal ejercida por la parte privada; siendo de lugar desestimar las referidas argumentaciones;

Considerando, que el tercer y último medio, el impugnante denuncia falta de motivación y motivación genérica, que de lo anteriormente transcrito en el cuerpo de esta decisión, que por el contrario se evidencia que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente los medio planteado y observó que el Tribunal a-quo realizó la labor correspondiente; que la alzada apelativa justifica su decisión contestando a los requerimientos presentados en el recurso de apelación que lo apodera, no encontrando validez a los reclamos, donde claramente explica los enfoques de su decisión, tal como se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión; la Corte de Apelación, se ocupó punto por punto de los asuntos que fueron puestos a su consideración, siendo el laudo el resultado de su intelecto y la recapitulación del fallo rendido por el primer grado al escrutinio de la sana crítica racional; ofreciendo una motivación clara, precisa y concordante, apoyada en la normativa legal vigente, permitiendo determinar a este tribunal de alzada, que se realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio denunciado; por consiguiente, procede desestimar lo invocado en el presente recurso;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas causadas, por resultar vencidos en sus pretensiones, distrayendo las civiles a favor de los letrados que representan a la parte gananciosa;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Petróleos Nacionales, S. A. S. (Petronan), en el recurso de casación interpuesto por Rafael Roberto Cuesta Garó, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-24, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia previamente en la presente decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso, en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas causada en esta Alzada; las civiles juntamente con Lorena Comercial, S. R. L., distrayendo estas últimas a favor de los Licdos. Coralia Martínez y Eugenio Lorenzo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.